



Resolución Sub Gerencial

Nº 057 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Acta de Control Nº 0309-20-GRTC de fecha once de enero de dos mil veinte levantado al vehículo de placa de rodaje VDA958 de la persona «Expressantel S.A.C.» RUC 20600028180, en adelante la administrada; en infracción tipificada con el código F-1, Muy Grave, del Anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC en adelante el reglamento; e Informe Nº16-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Registro 4286-20, emitido por el Área de Fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, a través de Informe Nº 16-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fis., el inspector de campo de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa da cuenta que el día once de enero del presente año dos mil veinte en el sector denominado KM 48; se llevó a cabo un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores y la Policía Nacional del Perú; siendo que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº VDA958 de propiedad de la persona «Expressantel S.A.C.»; formulándose el Acta de Control Nº 00309-20 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, calificación Muy Grave, consecuencia y medidas preventivas aplicables, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decretos Supremos 006-2010-MTC, 020-2012 Nº005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC. Y la Directiva Nº011-2009-MTC aprobada con Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES SEG.CORR
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Retención de licencia de conducir Internamiento preventivo del vehículo

Asimismo, la autoridad fiscalizadora precisa que en la fecha de intervención al vehículo de placa de rodaje VDA958 el conductor(chofer) se negó a entregar información y licencia de conducir. Por lo que con dicha acción de obstrucción de la labor de fiscalización ha incurrido en infracción tipificada en el RNAT con el código F-6, Muy Grave, cuya consecuencia suspensión de licencia de conducir por noventa (90) días calendario y Multa de 0.5 UIT; al configurarse los siguientes casos: «a) Negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo, a su habilitación



Resolución Sub Gerencial

Nº 057 2020-GRA/GRTC-SGTT

como conductor, al servicio que presta o actividad de transporte que realiza, al ser requerido para ello.

b) Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor»

CODIGO	INFRACCION DEL CONDUCTOR	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES SEG.CORR.
F-6	Obstruir la labor de fiscalización en cualquiera de los siguientes casos: a)Negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo , a su habilitación como conductor, al servicio que presta o actividad de transporte que realiza, al ser requerido para ello. b)Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor.	Muy Grave	Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario Multas 0.5 UIT	Retención de licencia de conducir

SEGUNDO .- Que, el Artículo 122º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, con claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. Del mismo modo el numeral el numeral 120.3 del mismo reglamento señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.» Al respecto, también, debemos señalar que el Área de Transporte Interprovincial de la SGTT, a través de Notificación Nº016-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinte se le notificó el contenido del Acta de Control 309. De la misma forma el numeral 123.1 del Artículo 123 del reglamento precisa que: «Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción». En tal sentido, se verificó, por el número de RUC y placa de rodaje del vehículo, en el sistema nacional



Resolución Sub Gerencial

Nº 057 2020-GRA/GRTC-SGTT

de registro de transporte terrestre; de lo que no se obtuvo, conforme a fojas 08,09,10,11; que el vehículo VDA958 haya sido registrado o inscrito en el registro Nacional de Transporte Terrestre como autorizado para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional.

TERCERO.- Que, la administrada titular del vehículo de placa de rodaje Nº VDA958, y el conductor pese haber transcurrido los términos señalados en el RNAT desde la notificación con el acta de control; y posteriormente el mismo contenido de dicho acta, con la notificación 016-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc; a la fecha no han interpuesto sus descargos en el plazo señalado de acuerdo al Artículo 122º del citado reglamento. Por otra parte, debemos señalar que el numeral 167.2 del Artículo 167º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que «En los procedimientos administrativos de fiscalización y supervisión, los administrados, además, pueden ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta». Y conforme el numeral 172.2 del mismo cuerpo legal señala «En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo» Al respecto, se debe señalar que desde la fecha de comisión de infracción y notificación con el acta de control ha transcurrido en exceso el plazo de cinco días hábiles y el término perentorio para el descargo contra el contenido de dicho acta de control.

CUARTO.-Que, de acuerdo a la información obtenida de la base de datos a nivel nacional (MTC) en el Reporte de Datos del Vehículo «para uso exclusivo del personal de la D.S.T.T.»; el vehículo de placa de rodaje NºVDA958 de la persona «EXPRESSANTEL S.A.C.», corroborado con los documentos obtenidos; no está registrado en el rubro de servicio de transporte especial ni regular de personas; con ello significa que no le está permitido realizar o efectuar el **servicio transporte regular de personas en el ámbito regional**; en este caso al momento de la intervención fiscalizadora con presencia de la Policía Nacional del Perú, con el Acta 309 el día once de enero de dos mil veinte, dicho vehículo de la administrad, según acta de control ha realizado transporte regular de personas a nivel regional con destino a km 48 teniendo como origen la ciudad de Arequipa; actividad para la cual según base de datos e información obtenida no tiene autorización.

QUINTO.- Que, a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de enero de 2020 fueron designados los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa quienes tienen como una de sus funciones realizar la labor de control de transporte de turismo y de servicio de transporte. El objeto es garantizar estrictamente el cumplimiento de las normas establecidas en materia de servicio de transporte terrestre de personas en ámbito regional. Asimismo, en observancia dicho objetivo la Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones mediante citada resolución sub gerencial designó como inspector, entre otros servidores al servidor Sr. Santos Taipe Vargas, quienes realizaran la labor de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte de turismo y de servicio de transporte de mercancías en la región Arequipa de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de transporte terrestre aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 057 2020-GRA/GRTC-SGTT

SEXTO.- Que la autoridad nacional, a través de la Dirección de Regulación y Normatividad, mediante Informe Nº 1009-2016-MTC/15.1, emite lineamientos sobre la incorporación y aplicación del numeral 49.5 del Artículo 49º del RENAT, precisando textualmente que: «La incorporación mediante Decreto Supremo Nº005-2016-MTC del numeral 49.5 Art. 49º tiene por finalidad reforzar la labor de fiscalización y cooperación entre entidades(...), cualquier autoridad distinta a la que otorgó la autorización y que detecte la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación de servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, iniciará el procedimiento respectivo(...), los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, se encuentran facultados para levantar las actas cuya infracción es la signada con el código F-1, y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el procedimiento sancionador.» Estando a lo dispuesto por la autoridad reguladora, no es de exigencia, para el presente caso, contar con un convenio suscrito con la SUTRAN, para intervenir a los vehículos que prestan servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado.

SÉPTIMO.- Que, sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1; el Artículo 111º del reglamento nacional precisa que: «El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú y se deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes en un deposito autorizado y, en caso de no existir éste, en un lugar en el que pueda ser depositado en forma segura. Para el internamiento del vehículo la autoridad competente debe retirar y mantener en custodia las placas de rodaje del mismo. El vehículo materia de internamiento debe ser entregado a un depositario, pudiendo ser éste, su propietario, en cuyo caso, asume la calidad de depositario, conforme a lo establecido en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. La Autoridad Competente levanta el Acta de Internamiento respectivo, en la que, como mínimo, consta la entrega del vehículo sin placas, la identificación del depositario, el lugar donde el vehículo permanecerá en custodia y se consignen los deberes, prohibiciones y responsabilidades exigibles al depositario conforme a la normativa precedentemente señalada; las cuales son exigibles sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales. Se tiene que en la intervención efectuada el once de enero de dos mil veinte los fiscalizadores conforme consta en el acta de control, habrían actuado en retirar y retener las placas originales del vehículo intervenido, sin embargo, también por parte del conductor se habría opuesto negándose a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo, a su habilitación como conductor, al servicio que presta o actividad de transporte que realiza, al ser requerido para ello. Y no brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor; por consiguiente, las autoridades fiscalizadoras no han logrado retirar las placas de rodaje VDA958 del vehículo; ni retenido la licencia de conducir del conductor intervenido.

OCTAVO.- Que, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15 establece sobre el Contenido Mínimo de la Actas de Control el cual debe ser formulado de la siguiente manera: «4.1. Lugar fecha y hora de la intervención. 4.2. Razón, denominación social o nombre del transportista, de conformidad con los datos de los documentos requeridos conforme a la presente directiva. 4.3. La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento. 4.4. El Número de registro del inspector



Resolución Sub Gerencial

Nº 057 2020-GRA/GRTC-SGTT

de transporte que realiza la intervención, y en caso que interviniere el representante de la Policía Nacional del Perú se consignará el número del código de identidad policial (CIP). La ausencia de la firma del efectivo policial no invalida en acta de control. 4.5. Firma del inspector de transporte. 4.6. Área de observaciones: En las Actas de Control, el inspector de transporte deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados, La ausencia de observaciones no invalida el Acta de Control». Como vemos el Acta de Control es el documento en el que consta el resultado de la intervención o de acción de control y este debe ser formulado de acuerdo a los requisitos establecidos en la citada Directiva. Consecuentemente, el Acta de Control N°309 levantado al vehículo VDA958, conforme obra en el presente expediente, ha sido formulado de acuerdo al procedimiento especial de acciones de intervención en materia de servicio de transporte regulado por el Decreto Supremo N° 011-2018-MTC y Protocolo de intervención de campo a vehículos que prestan servicio de transporte regular de personas. Consecuentemente; el acta levantado contiene los siguientes datos o características consignados como son: Lugar de intervención Km 48; Fecha y Hora de intervención: 11-01-2020, Hora 06:26 am; Razón, social o nombre del transportista EXPRESSANTEL S.A.C.; descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento Código: F-1 Calificación Muy Grave. «Prestar servicios de transportes de personas sin contar con la autorización que otorga por la autoridad competente o en una modalidad distinta a la autorizada». Número de registro del inspector que realiza de intervención: Firma inspector GRTC y DNI 29651383; Firma del representante de la PNP, quienes rubrican en fe de conformidad del Acta de Control 309 sin observaciones por parte del chofer quien se habría negado suscribir dicho acta. En consecuencia, los datos consignados en éste, es legítimo toda vez que, cumple con las formalidades establecidas en el protocolo de intervención. Los datos recogidos en el acta con la tipificación de la infracción Código F-1; «Prestar el servicio de transporte de personas mercancías o mixto; sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente»; está formulado de acuerdo a los sub numerales 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; y demás sub numerales del numeral 4. CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL regulado mediante Directiva N° 011-2009-MTC-15. Y de acuerdo a dicho documento de intervención la acción o infracción detectada es prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional; al transportar dieciséis pasajeros en el vehículo VDA958; actividad (transporte regular de personas en el ámbito regional) rubro en el que no se encuentra autorizada por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

NOVENO.- Que con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; Acta de Control y los documentos a fojas,08 al 11, de los cuales se evidencia y dan fe, conforme lo prevé el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; que en su Artículo 121º señala expresamente, Valor probatorio de las actas e informes; numeral 121.1, «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informe de las Autoridades Anuales de Servicio y las actas, constataciones e informes que levantan y/o realicen otros órganos de MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que complementariamente, los inspectores o la autoridad actuando directamente o a través de entidades certificadoras, pueden aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.» Asimismo, debemos expresar con exactitud que la administrada desde la notificación



Resolución Sub Gerencial

Nº 057 2020-GRA/GRTC-SGTT

del Acta de Control 309 en el que se habría negado suscribir el conductor intervenido; no presentó su descargo dentro de los términos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por su parte el Artículo 173º de la Ley 27444. Carga de la prueba en su numeral 173.1 precisa que «La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley». Y el numeral 173.2 del mismo cuerpo legal señala: «Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones». Asimismo, debemos señalar que el numeral 167.2 del Artículo 167º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que «En los procedimientos administrativos de fiscalización y supervisión, los administrados, además, pueden ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta». Y conforme el numeral 172.2 del mismo cuerpo legal «En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo». No obstante, debemos insistir que la administrada a la fecha peses haber transcurrido el plazo de cinco días y el plazo perentorio no ha interpuesto su descargo.

DÉCIMO.- Que, en el numeral 112.1.9 del Artículo 112º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte regula casos en que, la licencia debe ser retenido: «Al iniciarse el procedimiento sancionador o hasta que venza el plazo máximo de treinta (30) días previsto para ello, lo que ocurra primero». También; en el numeral 112.1 del Artículo 112º y numeral 129.6 del Artículo 129º, del Decreto Supremo N°005-2016-MTC que modifica al Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que: «La retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP (...); y procede, «129.6... ii) para los infractores, que hayan cometido actos calificados como incumplimiento o infracciones, que sean reincidentes o habituales (...). En el que conforme ANEXO 2, Tabla de Infracciones y Sanciones. a) Infracciones contra la Formalización del Transporte, tabula: Código F-1; Infracción: «Prestar el servicio de transporte de persona, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado»; Calificación: Muy Grave; Consecuencia: Multa 1 UIT; Medida preventiva aplicable según corresponda: Retención de licencia de conducir. Internamiento del vehículo.» Como podemos colegir de la norma glosada, en la tabulación de infracciones y sanciones menciona retención de licencia de conducir como medida preventiva. Consecuentemente, la retención de licencia de conducir tiene efecto desde el inicio de procedimiento sancionador hasta que venza el plazo de treinta días plazo en el que debe efectuarse el Procedimiento Administrativo Sancionador. No obstante, debemos señalar que al momento de la intervención el fiscalizador no retuvo la licencia de conducir original del conductor toda vez que el intervenido se habría opuesto o resistido facilitar dicha documentación a los señores fiscalizadores.

DÉCIMO PRIMERO.- Que conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que



Resolución Sub Gerencial

Nº 057 2020-GRA/GRTC-SGTT

deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido. Que, el inspector al actuar en la intervención al vehículo de placa VDA958 formulando el Acta de Control ha actuado conforme las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial N° 001-2020-GRA/GRTC-SGTT y de acuerdo al Protocolo de Intervención de Campo a vehículos que prestan servicio de Transporte Regular de Personas. Por lo tanto, también, la calificación de Incumplimiento (infracción al RENAT) con el código F-1 Prestar Servicio de Transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias; infracción establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; tipificación, calificación y formulación se efectuó en aplicación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje VDA958 al momento al ser intervenido en el lugar denominado Km 28 a horas 06:26 am del día once de enero de dos mil veinte, se encontraba prestando servicio de transporte de transporte regular de personas siendo su origen la ciudad de Arequipa tal como afirma en el acta; servicio para el cual dicho vehículo de la persona «EXPRESSANTEL SAC» no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento y constatación expreso del hecho no solo del inspector interveniente; sino del efectivo policial quienes también suscribe el acta de control en el lugar de intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que las pruebas, acta y documentos a fojas 8-11, en la comisión de infracción F-1 materializadas y valoradas en su oportunidad; no han sido desvirtuadas por la administrada con sus documentos a fojas 1-3 del presente expediente; debiéndose declarar infundado el descargo(justificación). Estando a lo opinado mediante informe técnico N°45-2020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias; y TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial General Regional N°0239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el descargo (justificación) de la administrada, «EXPRESSANTEL S.A.C.», en su calidad de titular(es) del vehículo de placa de rodaje VDA958; conformado en el expediente de registro 4286-20; con relación al Acta de Control N°00309-20 levantada en contra del indicado vehículo por la comisión de infracción tipo F-1 Prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución Sub Gerencial

Nº 057 2020-GRA/GRTC-SGTT

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el descargo (justificación) del administrado en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje VDA958 intervenido el día once de enero de dos mil veinte con el Acta de Control 309 por la comisión de infracción de tipo F-6 «a)Negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo , a su habilitación como conductor, al servicio que presta o actividad de transporte que realiza, al ser requerido para ello. b)Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor»; del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias

ARTICULO TERCERO.- Sancionar al titular del vehículo de placa de rodaje VDA958 «EXPRESSANTEL S.A.C.» con una multa de equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO CUARTO.- Sancionar al conductor del vehículo de placa de rodaje VDA958 intervenido en el Acta de Control Nº 309 con una multa de equivalente a cero punto cinco de la Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) por la comisión de infracción tipo F-6 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO QUINTO.- Imponer la Suspensión de la licencia de conducir del conductor del vehículo de placa de rodaje VDA958 intervenido a horas 06:26 am, el día 11-01-2020 con el acta de control 309, por noventa (90) días calendario

ARTICULO SEXTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 02 DIC 2020

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES TERRESTRE
Alog. Walter Pachón Juárez